

Editorial

Claudia Iriarte Rivas 

Universidad de Chile

El proceso constituyente en marcha implica grandes desafíos. Asistimos, por una parte, a la posibilidad real de ponerle fin al período de la transición y acabar con el modelo institucional que implementó la dictadura luego del golpe militar en septiembre de 1973. Por otra parte, este proceso permitirá la configuración de un nuevo modelo constitucional, que esperamos permita avanzar en el proceso de profundización democrática de la sociedad chilena, reconociendo derechos hasta ahora desplazados y garantías para su efectividad. Para ello, consideramos que el nuevo modelo debe constituirse conforme al constitucionalismo del Estado social, y estructurarse efectivamente sobre el sistema de derechos para que este determine y permee al Estado y su estructura.¹

En este proceso constituyente es imperativo atender a la igualdad y a la no discriminación de la mujer y de las disidencias sexogenéricas, temática y realidad que demanda urgentes y sustanciales propuestas con respecto al sistema de derechos y garantías.

La historia constitucional chilena nos muestra que la mujer ha permanecido ausente o ignorada en los textos constitucionales y que no fue considerada ciudadana sino hasta la segunda mitad del siglo XX, ejemplo patente de la exclusión que la ha afectado, sin ser el único aspecto a analizar.

La capacidad jurídica de la mujer casada se encontraba restringida, no solo con respecto a la administración de los bienes, sino también a las actuaciones jurídicas, limitando su capacidad jurídica y derechos en materia laboral (hasta 1934 no tenía siquiera la administración de su salario) y las relaciones jurídicas derivadas tanto del matrimonio como de su filiación. Si bien los temas de capacidad jurídica no se abordaban en las constituciones, al consagrarse en estos textos un modelo formalmente universal y neutro, construido sobre la base de la igualdad formal (igualdad ante la ley) y de un titular de derechos y libertades genérico expresado como «todos

1. La editorial del número anterior del *Anuario de Derechos Humanos* ofrece una reflexión sobre este punto, profundizando en la utilidad de considerar el constitucionalismo del Estado social como modelo de referencia de cara a los desafíos del actual proceso. Para más información, véase Iriarte (2021: 13-15).

los habitantes de la República», se soslayaba y consolidaba un modelo excluyente que limitaba a la mujer como sujeto jurídico y de derecho.

La Constitución de 1980, elaborada y promulgada después de treinta años del reconocimiento y la vigencia de la ciudadanía política de las mujeres, no modificó el estatus jurídico de la mujer, manteniendo e incluso reforzando un modelo de ciudadanía deficitaria de ella, a pesar de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1989.

El proceso constituyente es, sin duda, una oportunidad para avanzar sustancialmente en la superación de los déficits de ciudadanía y en el reconocimiento tanto de derechos de la mujer como de las disidencias sexogenéricas, así como en la configuración de un sistema de garantías sexuadas o de género.

En este sentido, la paridad se configura como un principio que debe ser fundante del nuevo orden constitucional. La paridad se conceptúa como un nuevo principio de organización del poder en función del género, reconociendo el carácter sexuado de la humanidad (Zúñiga, 2005: 131-154), y constituye una propuesta de transformación definitiva y permanente (Comisión Interamericana de Mujeres, Organización de los Estados Americanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e IDEA, 2016: 18) que se diferencia de las acciones afirmativas, como las cuotas de género, y que permite avanzar más allá de las demandas por participación equilibrada de hombres y mujeres en los procesos de decisión (Marques-Pereira, 2013: 282). La paridad se debe operativizar a través del diseño y la implementación de un conjunto complejo de acciones que buscan impactar en las desigualdades de género que se verifican tanto en el ámbito público como privado (OEA y ONU Mujeres, 2020: 20).

La paridad surge y se asienta de la mano del derecho internacional de los derechos humanos. Sus primeras formulaciones se dan en Europa en las declaraciones internacionales de Atenas (1992) y de Beijing (1995), en las que se plantea la necesidad de una «democracia paritaria», entendida como la total integración en pie de igualdad de las mujeres en las sociedades democráticas (ONU Mujeres, 1995). En el sistema universal, la CEDAW establece la obligación de los Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, garantizando su derecho a participar en la formulación de las políticas, ocupar cargos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales (artículo 7). El Comité de la CEDAW ha precisado que esta obligación no se limita a garantizar la mera participación de las mujeres en espacios de representación y decisión, sino que refiere al ejercicio efectivo del poder, abarcando todas las esferas de la vida pública y política.²

2. Comité de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 23: Vida política y pública, 16.º período de sesiones, párr. 5 y 17, disponible en <https://bit.ly/3EorR55>.

En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha referido numerosas veces a la paridad de género, definida como la participación y la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el proceso de toma de decisiones, considerando que la paridad es uno de los principios democráticos de la región (CIDH, 2011: párr. 16, 171 y 172).³ La CIDH destaca el carácter cualitativo de la paridad, suponiendo la redistribución del poder, no solo en el ámbito político, sino también en el mercado de trabajo y la vida familiar (CIDH, 2011: párr. 16).

Recientemente, el concepto ha experimentado una apertura inicial con respecto a la incorporación de las disidencias sexogenéricas, en vista de la necesidad de establecer una paridad «no binaria». Este debate incipiente se ha desarrollado con mayor intensidad al interior de los Estados y desde los activismos que en el plano internacional, pero, aunque los órganos internacionales de derechos humanos no se han pronunciado sobre qué mecanismos podrían emplear los Estados para incluir plenamente a las disidencias en los poderes públicos y en el ejercicio del poder, como sí lo ha hecho con respecto a la paridad para el caso de las mujeres, sí se ha hecho referencia a la importancia de impulsar la participación de las personas LGBTI en los espacios de decisión, y de crear condiciones para que sus prioridades e intereses se vean representados en la agenda pública (CIDH, 2018: párr. 111-130). Incluso, han enfatizado que el involucramiento de las personas LGBTI en la vida pública y política promueve la inclusión y es una condición *sine qua non* para garantizar sociedades más igualitarias y democráticas (CIDH, 2018: párr. 130).

La Convención Constitucional chilena es un caso único en el mundo no solo por su formación como órgano constitucional paritario, sino también porque, además, ha incorporado el enfoque de género desde un inicio, en su funcionamiento provisorio, en su regulación reglamentaria e incluso en la adopción del lenguaje inclusivo. Estos elementos dan cuenta de una perspectiva amplia en el diálogo constitucional que desafía los actuales paradigmas de género en la sociedad chilena.

Sin embargo, aunque la incorporación de la paridad como principio rector en la Convención ha sido ampliamente apoyado, la interpretación dada al principio no fue evidente ni unánime. El debate se planteó sobre la base de dos posiciones: la paridad como techo o la paridad como piso. Como concepto, interpretada como techo, implica que ningún género puede estar mayormente representado que el otro. En este sentido, la paridad opera como un mecanismo que asegura la igualdad numérica entre hombres y mujeres. La paridad interpretada como piso, en cambio, hace eco de

3. Sin perjuicio de esto, también ha denunciado importantes brechas entre la consagración formal de este principio y la efectividad de este en los países de la región, identificando como principales obstáculos la persistencia de estereotipos de género y del fenómeno de la violencia política contra las mujeres. Para más información, véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019, párr. 120), y Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres (2020).

la paridad como una medida que busca corregir las desigualdades estructurales en la participación de las mujeres y en la que pueden incorporarse las disidencias sexo genéricas.⁴

Este debate, sin duda, establece un precedente clave para la propuesta del nuevo texto constitucional, que esperamos avance y profundice el concepto de paridad considerando también a los órganos que posibiliten el ejercicio efectivo del poder por parte de las mujeres y disidencias para avanzar en una transformación real en materia de representación con enfoque de género y feminista, que permita sentar las bases de un nuevo orden constitucional más democrático y justo.

Como señala el Comité de la CEDAW en la Recomendación General 23, «el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual».

Referencias

- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*. Disponible en <https://bit.ly/3pphZCR>.
- . (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. Disponible en <https://bit.ly/3Jfi6CK>.
- . (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Disponible en <https://bit.ly/3qfHG8g>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES, Organización de los Estados Americanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e IDEA (2016). *La democracia paritaria en América Latina: Los casos de México y Nicaragua*. Disponible en <https://bit.ly/3JhS5c8>.
- IRIARTE, Claudia (2021). «Nueva constitución y constitucionalismo del Estado social». *Anuario de derechos humanos*, 17 (1): 13-15. Disponible en <https://bit.ly/3povyCD>.
- MARQUES-PEREIRA, Bérengère (2013). Caminos y argumentos a favor de las cuotas y la paridad en Bélgica y en Francia. En Mestre, I. Mestre, Ruth y Zúñiga, Yanira. (coordinadores), *Democracia y participación política de las mujeres: Visiones desde Europa y América Latina* (pp. 281-304). Valencia: Tirant lo Blanch.
- ONU MUJERES (1995). *Declaración y plataforma de Acción de Beijing-Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. Disponible en <https://bit.ly/3FrTyug>.

4. «Boletín 3: Enfoque de género», Universidad de Chile, 2021, disponible en <https://bit.ly/31v7mVO>.

- OEA, Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres (2020). *Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política*. Disponible en <https://bit.ly/3sxjgdi>.
- ZÚÑIGA, Yanira (2005). «Democracia paritaria: De la teoría a la práctica». *Revista de Derecho (Valdivia)*, (18) 2: 131-154. Disponible en <https://bit.ly/3qfHPIQ>.

